

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimane de las mismas, pero las de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Negociado 2.º.—Circular.

PASAPORTES

Comunicadas por la Superioridad á este Gobierno las oportunas instrucciones para evitar que engañados con halagadoras promesas de excelentes retribuciones y jornales en el extranjero, abandonen el suelo patrio toda clase de trabajadores, se han publicado sucesivamente en este periódico oficial varias circulares concretando, aclarando y recordando los documentos indispensables á presentar en este Gobierno para en consecuencia expedir los pasaportes con destino á otros países. Pero la propaganda emigratoria á los países beligerantes en el actual conflicto europeo continúa adoptando formas encubiertas y de aparente justificación legal, y por ello me veo en el caso de consignar las siguientes prevenciones, cuya observancia he de mantener con el más escrupuloso rigor:

1.ª Se continuará expidiendo por este Gobierno los preceptuados pasaportes para salir fuera del territorio español, previa comprobación del cumplimiento de cuanto prescriben las vigentes leyes de Reclutamiento y reemplazo del Ejército y de Emigración, mas aquellas otras formalidades relativas á hacer constar los derechos y libertad legal para ausentarse, formalidades enumeradas á la sa-

zón en anteriores números de este BOLETIN OFICIAL, y ejemplar en forma del contrato de trabajo suscrito por todos los contratantes, otorgados con Empresas industriales ó comerciales, Asociaciones y Sindicatos Agrícolas, Compañías de Minas, etc., y con particulares por cuya cuenta y responsabilidad marchen á trabajar fuera de España.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

2.ª Los citados contratos de trabajo celebrados por tanto con antelación á la salida del territorio español por los respectivos interesados, han de estar visados, para su validez ante este Gobierno, por los señores Cónsules acreditados en los puntos del domicilio de los patronos, como conocedores de las entidades que al efecto promueven dicha emigración.

3.ª Para la debida protección de los individuos emigrantes, ha de comparecer en este Gobierno con cada partida de los mismos un señor Comisionado responsable en representación de las Compañías ó Sindicatos Agrícolas contratantes, provisto de los fondos suficientes para satisfacer gastos de alimentación é importe del viaje hasta el punto de destino.

4.ª Los Alcaldes de pueblos de esta provincia en que haya estación de ferrocarril, comunicarán á los Jefes de las mismas la orden terminante de que se abstengan de expedir billetes especiales de obreros para las estaciones de la frontera, si quienes lo soliciten no presentan autorización de este Gobierno civil que acredite salen los emigrantes en las condiciones indicadas; esperando de dichos Alcaldes den oportuna cuenta á este Gobierno de haber verificado la referida notificación con la firma de los Jefes de las estaciones ferroviarias respectivas.

5.ª Quedan conminados los Agentes reclutados y cuantas personas contravengan las prevenciones expresadas con la responsabilidad judicial que proceda, y para cuya exacción se pasará por este Gobierno el correspondiente tanto de culpa por desobediencia á los Tribunales, y si las personas complicadas fueran súbditos extranjeros, se procederá á su inmediata expulsión.

Revisando ciertas propagandas emigratorias al presente el especial carácter de contratos con participación por cuenta de Sindicatos Agrícolas extranjeros. Para hacer ineficaz toda asechanza de

que pudieran ser víctimas los obreros del campo, exponiéndose á quedar desamparados al marchar ó al pretender regresar á su país, se les advierte que existen con dicho carácter estas propagandas de que me dá cuenta la Superioridad á los efectos antedichos y para evitar toda sorpresa.

Zamora 5 de Junio de 1915.

El Gobernador,
Felipe Montoya.

PESAS Y MEDIDAS

En uso de las facultades que me confiere el artículo 63 del Reglamento vigente, de acuerdo con el Ingeniero Fiel Contraste de esta provincia, he dispuesto que el día 14 del mes actual se verifiquen las operaciones de comprobación y contrastación de todas las pesas, medidas y aparatos de pesar en la villa de Fuentesanco y posteriormente en los pueblos de su partido por el orden que el Ingeniero Fiel Contraste estime oportuno.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y debido cumplimiento, encargando á las Autoridades locales y dependientes de mi Autoridad presten al Ingeniero Fiel Contraste y su Ayudante cuantos auxilios le reclamen para el mejor cumplimiento de tan importante servicio.

Zamora 7 de Junio de 1915.

El Gobernador,
Felipe Montoya.

[«Gaceta» del 6 de Junio de 1915.]

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL DECRETO

De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento.

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para la aplicación de la ley de Epizootias, de 18 de Diciembre de 1914.

Dado en Palacio á cuatro de Junio de mil novecientos quince.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, Javier Ugarte.

Reglamento provisional para la ejecución de la ley de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914.

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones preliminares

CAPÍTULO PRIMERO

OBJETO Y FINES DE ESTE REGLAMENTO

Artículo 1.º El presente Reglamento, complementario de la ley de Epizootias, tiene por objeto dictar reglas para evitar la aparición y difusión de las enfermedades infecto-contagiosas que atacan á los animales domésticos, y propagar entre los ganaderos las prácticas de higiene y sanidad pecuarias indispensables para la conservación y mejora de la ganadería nacional.

Art. 2.º De acuerdo con lo dispuesto en la ley de Epizootias (art. 1.º), serán objeto de medidas sanitarias las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que seguidamente se citan: la rabia y el carbunco bacteriano, en todas las especies; el cólera gangrenoso, el carbunco sintomático, la peste bovina, la perineumonía exudativa contagiosa y la tuberculosis, en la bovina; el muermo y la influenza ó fiebre tifoidea, en la equina; la fiebre aftosa, en la bovina, ovina, caprina y porcina; la viruela y la agalaxia contagiosa, en la ovina y caprina; la durina, en la equina; el mal rojo, la pulmonía contagiosa, la peste, la triquinosis y la cisticercosis, en la porcina; el cólera, la peste y la difteria, en las aves; la sarna, en las especies ovina y caprina; la distomatosis hepática y la estrogilosis, en la ovina.

Conforme con lo preceptuado en el mismo artículo 1.º de la ley de Epizootias, podrá, por Real orden del Ministerio de Fomento, y á propuesta de la Junta Central de Epizootias, añadirse al número de enfermedades citadas en el párrafo anterior, aquellas no enumeradas que por su carácter contagioso ó por la extensión que alcancen, requieran la aplicación de adecuados medios de defensa.

TÍTULO II

Medidas de carácter general

CAPÍTULO II

DENUNCIA

Art. 3.º Todo dueño de animales domésticos atacados de enfermedad infecto-contagiosa ó parasitaria, está obligado á ponerlo en conocimiento de la Autoridad municipal, y ésta á entregar al interesado recibo de la denuncia.

Además de los dueños de animales enfermos y de los Administradores y dependientes de aquéllos, se hallan especialmente obligados á denunciar dichas enfermedades los Veterinarios encargados de la asistencia facultativa de los animales, el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias, el Visitador municipal de ganadería y cañadas, la Guardia Civil, los Guardas jurados, cuantas personas ejerzan autoridad, y, en general, todo ciudadano que tenga noticia de la aparición ó existencia de cualquiera de las enfermedades objeto de este Reglamento.

Los Inspectores de Mataderos denunciarán asimismo la entrada en estos establecimientos, de animales atacados de enfermedades infecto-contagiosas ó parasitarias, expresando, á ser posible, el punto de procedencia y el nombre del propietario. De igual modo, los Inspectores encargados de la vigilancia en los quemaderos ó centros de aprovechamiento de animales muertos, denunciarán la entrada en los mismos de animales cuya autopsia demuestre que habían padecido enfermedad contagiosa, expresando al propio tiempo la procedencia del animal y el nombre de su dueño.

Los Directores de las Escuelas de Veterinaria, Granjas del Estado y cualesquiera otros estableci-

mientos públicos en los que existan ó ingresen animales atacados de enfermedades contagiosas, darán cuenta inmediata al Director general de Agricultura de la aparición ó existencia de cualquiera de dichas enfermedades.

Todos los Laboratorios oficiales ó particulares que al analizar productos descubran la existencia de agentes de enfermedad infecto-contagiosa de los ganados, de las comprendidas en este Reglamento, están obligados á dar cuenta de ello á la Dirección General de Agricultura ó Inspección provincial de Higiene pecuaria, expresando la procedencia de los productos analizados. La omisión de esta disposición será castigada con la multa de 100 á 250, pesetas.

En el momento en que en las yeguas del Estado, depósitos ó paradas de sementales y establecimientos de remonta apareciese algún caso de enfermedad infecto-contagiosa ó parasitaria, los primeros Jefes de dichos Centros, sin perjuicio de adoptar desde luego las medidas previstas en la Ley y en este Reglamento, darán cuenta al Director general de Agricultura de la aparición de la enfermedad.

Del propio modo darán cuenta á la Dirección General de Agricultura, los Jefes de Cuerpo, cuando la enfermedad se presente con carácter epizootico en los Cuarteles.

Art. 4.º En el momento en que en una ganadería ó establo aparezca un animal enfermo, el dueño ó su representante deberá adoptar todas aquellas medidas convenientes para evitar que la enfermedad, si fuese contagiosa, se propague á otros animales. La aparición simultánea de varios animales enfermos deberá, en todo caso participarse inmediatamente á la Alcaldía por el dueño de ellos ó por su representante, incurriendo si no lo hicieren en la multa de 50 á 250 pesetas.

En el duplo de dicha multa incurrirá el Veterinario que, habiendo visitado los animales, no participe á la Alcaldía la existencia de la enfermedad, y las Autoridades ó sus Agentes y los funcionarios que, teniendo conocimiento de la existencia de una enfermedad contagiosa, no lo pusieren inmediatamente en conocimiento de la Autoridad superior correspondiente.

Art. 5.º La ocultación comprobada de las enfermedades contagiosas de los ganados por las Autoridades y funcionarios, será considerada como delito.

Si se trata de Autoridades ó funcionarios civiles, la Dirección General de Agricultura ó el Gobernador civil pasará al Juzgado el oportuno atestado.

Tratándose de Autoridades ó funcionarios de carácter militar, se dará cuenta del hecho al Jefe superior del Arma ó Instituto correspondiente.

Art. 6.º Las medidas sanitarias aplicables según la Ley, son:

Visita ó reconocimiento; declaración oficial de la infección; aislamiento; cuarentena; inoculaciones preventivas, reveladoras y curativas; prohibición de la importación y de la exportación de animales; prohibición ó reglamentación del transporte y circulación de ganados; prohibición de la celebración de ferias, exposiciones y mercados de ganados; sacrificio; destrucción de los cadáveres; desinfección; indemnización; estadística y penalidad.

CAPÍTULO III

VISITA Y RECONOCIMIENTO

Art. 7.º Tan pronto como el Alcalde tenga conocimiento de la existencia de animales atacados de enfermedad contagiosa, ordenará al Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias que gire la correspondiente visita de inspección. La mencionada orden deberá darla la Autoridad municipal dentro de las veinticuatro horas siguientes á la denuncia.

De no hacerlo, incurrirá en la multa de 100 á 250 pesetas. En la misma multa incurrirá el Inspector municipal que no gire la visita sanitaria antes de transcurrir veinticuatro horas á partir de la en que recibiera la orden de la Autoridad local.

Art. 8.º Comprobada la existencia de alguna de las enfermedades comprendidas en la Ley, ó de alguna otra que presente carácter defensivo, el Inspector municipal lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Alcalde é informará sin demora al Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, acerca del origen y naturaleza de la enfermedad, número y clase de los animales atacados y de los que hubiesen estado en contacto con ellos, sitio ó lugar en donde se encontraban dichos animales al aparecer la enfermedad y medidas propuestas á la Alcaldía para prevenir la difusión del contagio.

El Alcalde, de acuerdo con el dictamen del Inspector municipal, dispondrá en el acto, con carácter provisional, la adopción de las medidas sanitarias correspondientes, dando cuenta de todo ello al Gobernador civil, al Presidente de la Asociación general de Ganaderos y al de la Junta local de Ganaderos, donde la hubiere.

El Inspector provincial, tan pronto reciba comunicación de la existencia de alguna de las enfermedades indicadas, lo pondrá en conocimiento del Gobernador y del Director general de Agricultura.

El Gobernador civil, á propuesta del Inspector provincial, dará al Alcalde las oportunas instrucciones, las cuales, asimismo, serán comunicadas directamente por el Inspector provincial al municipal.

Art. 9.º El Alcalde que no dé oportunamente cuenta al Gobernador civil de la presentación de la epizootia y de las medidas provisionales adoptadas y el Inspector municipal que no lo hiciera igualmente al Inspector provincial, incurrirán en la multa de 100 á 250 pesetas.

Art. 10.º Cuando por la naturaleza ó por la intensidad de la epizootia se conceptúe necesario, el Inspector provincial girará la correspondiente visita sanitaria al término en que aquella se haya presentado, previa autorización de la Dirección General de Agricultura.

En los casos de gran urgencia podrá el Gobernador civil disponer la salida del Inspector provincial, prescindiendo de la autorización á que se refiere el párrafo anterior; pero en tal caso se dará inmediata cuenta á la Dirección General.

Art. 11.º El dueño que oponga resistencia á que sus ganados sean visitados y reconocidos por los Inspectores provincial ó municipal, incurrirá en la multa de 100 á 300 pesetas.

CAPÍTULO IV

DECLARACIÓN OFICIAL

Art. 12.º Cumplidos los requisitos determinados en el capítulo anterior, el Gobernador civil, á propuesta del Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, hará la declaración oficial de la enfermedad, insertándose aquella en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Dicha declaración se hará expresando:

- 1.º La naturaleza de la enfermedad;
- 2.º Término en que se encuentra el ganado enfermo;
- 3.º Nombre de la dehesa, heredad, predio, etc., en que radican los animales;
- 4.º Zona que se declara infecta.
- 5.º Zona que se declara sospechosa.
- 6.º Medidas adoptadas, y
- 7.º Medidas que se deben poner en práctica para evitar la propagación de la enfermedad á otros ganados.

Art. 13.º Al hacer la declaración se considerará como zona infecta, la que comprenda los locales, dehesa ó terrenos ocupados por los animales en-

fermos, y como *zona sospechosa*, la que en cada caso acuerde el Gobernador civil en vista de los antecedentes de la Autoridad local é inferme del Inspector provincial.

Art. 14. La declaración oficial á que se refiere el artículo 12, se comunicará inmediatamente por el Gobernador civil á la Dirección General de Agricultura, la que podrá ampliar ó modificar las disposiciones adoptadas.

Art. 15. Asimismo, el Gobernador civil comunicará la declaración al Jefe local de la Guardia Civil, á fin de que con las fuerzas de su mando, y de conformidad con lo prevenido en el caso segundo del artículo 80 del Reglamento del benemérito Instituto, coopere al cumplimiento de los preceptos de este Reglamento referentes á la circulación de ganados y destrucción de cadáveres.

Art. 16. La declaración oficial de una epizootia lleva consigo la aplicación rigurosa de las medidas consignadas en este Reglamento para los animales comprendidos en la zona infecta. Para los animales comprendidos dentro de la zona sospechosa, se ejercerá vigilancia sanitaria, limitándose ésta á impedir que sean trasladados de su residencia habitual sin la autorización del Alcalde, previo reconocimiento é informe de los Inspectores provincial ó municipal.

Art. 17. La declaración de que ha quedado extinguida una epizootia se hará por el Gobernador civil á propuesta del Inspector provincial, siempre dejando transcurrir los plazos que para cada enfermedad se señalan en el título III de este Reglamento, y después de cumplidos cuantos requisitos se consignan en relación con cada una de ellas.

La propuesta del Inspector provincial habrá de fundarse en una previa visita sanitaria efectuada por él ó en un informe escrito del Inspector municipal correspondiente.

La antedicha declaración se comunicará por el Gobernador civil á la Dirección General de Agricultura, y se insertará en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

CAPITULO V

AISLAMIENTO

Art. 18. Tan pronto como el Inspector municipal compruebe la existencia de una enfermedad contagiosa, propondrá al Alcalde, y éste acordará con carácter de urgencia, el aislamiento de los animales enfermos y sospechosos.

El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, si se considera precisa su visita, confirmará las medidas tomadas ó propondrá al Alcalde, y éste dispondrá se efectúen, las modificaciones oportunas para que el aislamiento se practique en la forma más eficaz, según la naturaleza de la enfermedad y la especie y régimen de los animales atacados.

Art. 19. El aislamiento será obligatorio para los animales enfermos y sospechosos comprendidos en la zona declarada infecta.—Se entiende por animales *enfermos* aquellos que presenten síntomas de la enfermedad de que se trate, y por *sospechosos*, aquellos que hayan convivido ó tenido contacto con los enfermos, aun cuando no se aprecie en ellos alteración de su salud.

Las Autoridades, haciendo cumplir las prescripciones de los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, y extremando tanto más su rigor cuanto mayor sea el poder difusivo de la enfermedad de que se trate, tomarán las precauciones precisas para evitar que las personas que se hallen al cuidado de los animales aislados, así como los perros, aves, etc., que se encuentren en el local ó zona infectos, puedan contribuir á difundir el contagio fuera de ellos.

(Se continuará)

Audiencia Territorial de Valladolid

Secretaría de Gobierno

Lista de los aspirantes á cargos vacantes de Justicia municipal, que han presentado solicitudes.

En el partido de Fuentesauco.

Don José Rodríguez de Dios y D. Manuel González Malmierca, aspirantes á Fiscal de la Bóveda.

Se publica de orden del Ilmo. Sr. Presidente, á los efectos de la regla 3.ª del artículo 5.º de la ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 4 de Junio de 1915.—El Secretario de Gobierno, Julián Castro. R—1398

Compañía del Canal de Castilla.

Administración.—Anuncio.

Autorizada competentemente esta Compañía para ejecutar las obras de conservación, reparación y limpieza necesarias en el Canal, se cortarán las aguas en el punto de Alar del Rey el día 27 de Julio próximo; y en los demás tramos del Canal los días sucesivos, volviendo á llenarse los vasos á medida que el adelanto de las obras lo permita.

Lo que se anuncia al público para su debido conocimiento.

Valladolid 31 de Mayo de 1915.—El Administrador, Plácido Sánchez Repiso. R—1400

Ayuntamientos.

VILLABUENA

Queda expuesto al público por término de quince días, en la Secretaría del Ayuntamiento, el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, que servirá de base al repartimiento de la contribución para el año 1916, durante cuyo plazo los contribuyentes pueden presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Villabuena 4 de Junio de 1915.—El Alcalde, Eusebio Manso. R—1395

Terminado por la Junta municipal el repartimiento del arbitrio extraordinario sobre el consumo de paja y leña, para cubrir el déficit del presupuesto del año actual, se halla expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, durante cuyo plazo puede ser examinado por los vecinos y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

Villabuena 4 de Junio de 1915.—El Alcalde, Eusebio Manso. R—1394

LUBIÁN

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder á la formación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para los repartimientos de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, del año de 1916, se hace preciso que los contribuyentes que han sufrido alteración en su riqueza contributiva presenten las relaciones de alta y baja acompañadas de los documentos que exige el Reglamento del ramo en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince días; pasados estos no se admitirán para este año las que se presenten.

Lubián 25 de Mayo de 1915.—El Alcalde, Antolin Rodríguez. R—1373

ALCAÑICES

Hallándose vacante la plaza de Inspector municipal de carnes, de esta villa, la cual ha de proveerse en propiedad, se anuncia para que en el plazo de treinta días, contados desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL, la soliciten los que ostenten título de Veterinario, acompañando á la solicitud copia del título profesional, para tomar nota ó copia del mismo y demás documentos justificativos de sus méritos y servicios.

Para la provisión habrá de tenerse en cuenta que el concursante no tenga ningún otro destino público, siendo requisito indispensable que el nombrado fije la residencia en esta villa, quedando en otro caso sin efecto el nombramiento.

El sueldo anual de dicha plaza es de 180 pesetas.

Alcañices 1.º de Junio de 1915.—El Alcalde accidental, Santiago Prieto. R—1416

CAÑIZO

Hecha la rectificación anual del amillaramiento por medio del apéndice respectivo en el corriente año, se halla de manifiesto el expresado documento en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, para su examen y reclamaciones contra el mismo; transcurrido el plazo fijado no se admitirán las que se presenten.

Cañizo 24 de Mayo de 1915.—El Alcalde, Severino Olea. R—1339

VILLADEPERA

Terminadas las cuentas municipales, correspondientes á los años 1913 y 1914, por los cuenta-dantes D. Manuel Nieto Alberca y D. Julián Iglesias Marcos, como Alcaldes; D. José Fernando Margazo y D. José Cibanal, Depositarios, se hallan expuestas al público por ocho días en la Secretaría del Ayuntamiento, para que sean examinadas por cuantos contribuyentes lo deseen, durante dicho plazo, desde que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que pongan las reclamaciones que crean convenientes, pasado dicho plazo no habrá lugar á ninguna.

Villadepera 31 de Mayo de 1915.—El Alcalde, Julián Iglesias. R—1397

FONFRIA

De orden de mi autoridad y de procedencia desconocida, se halla depositada en casa del vecino de Bermillo de Alba, de este distrito, Manuel González Prieto, una potra como de dos años de edad, pelo castaño claro, sin ninguna seña particular.

El que se crea dueño de la misma puede pasar á recogerla en esta Alcaldía, previo pago de los gastos ocasionados por la misma, en el término de quince días y acreditando su propiedad.

Una vez transcurrido dicho plazo sin haberse presentado á recogerla, se procederá á la venta en pública subasta con arreglo á la ley.

Fonfria 5 de Junio de 1915.—El Alcalde, Manuel Lorenzo. R—1396

MORERUELA DE TÁBARA

Se hallan de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, las cuentas de caudales rendidas por el Depositario D. Luis Román Fagúndez y las de ordenación de pagos de los Sres. Alcaldes de los respectivos ejercicios, las de D. Francisco Fernández González, correspondientes á los años 1912 y 1913 y la de D. Celestino González Calveche, del año 1914.

En su virtud y á los efectos de la ley Municipal pueden pasar á examinarlas los vecinos del distrito y presentar por escrito cuantas reclamaciones ú observaciones estimen oportunas.

Moreruela de Tábara 2 de Junio de 1915.—El Alcalde, Celestino González. R—1393

TORO

Año económico de 1915.—Mes de Junio

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que, para satisfacer las obligaciones de dichos meses y anteriores, acuerda este Municipio, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulos...	OBLIGATORIOS		Total
	de pago inmediato é inexcusable al tiempo de su vencimiento	de pago diferible	
	Pesetas	Pesetas	
1.º Gastos del Ayuntamiento	570'50	768'75	1.339'25
2.º Policía de seguridad	1.249'83	166'66	1.416'49
3.º Policía urbana y rural	636'86	1.781'08	2.417'94
4.º Instrucción pública	541'66	125	666'66
5.º Beneficencia	1.053'20	»	1.053'20
6.º Obras públicas	777'08	391'66	1.168'74
7.º Corrección pública	1.125	»	1.125
9.º Cargas	493'70	2.200'34	2.694'04
Totales.....	6.447'83	5.433'49	11.881'32

Toro 6 de Mayo de 1915.—V.º B.º—El Alcalde, Francisco Rodríguez.

Aprobada por el Ayuntamiento en sesión de este día.

Toro 29 de Mayo de 1915.—El Secretario, Valeriano Bedate. R—1389

COLINAS

El Ayuntamiento que presido, en sesión ordinaria del día 16 del actual, acordó proceder al deslinde de todos los caminos vecinales, vías pecuarias, abrevaderos de cañadas y los intrusos del monte del común de vecinos, cuyo deslinde dará principio en el segundo día en que el presente se halle insertado en el periódico oficial de la provincia, dando principio por el Teso pelado y siguiendo su recta hasta su terminación, cuyo acto se hace presente á fin de que todo vecino que se halle interesado pueda presentarse en dicho día con los documentos que crean convenientes.

Colinas 31 de Mayo de 1915.—El Alcalde, Teodoro Arés. R—1385

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ZAMORA

Don Felipe Fernández Esteban, Juez accidental de primera instancia de Zamora y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago á D. José Herrera Borrego, vecino de Salamanca, de las cantidades que le adeuda D. Francisco de Anta Cabrero, se sacan á pública subasta, que tendrá lugar en este Juzgado el día veintitrés del actual, á las doce, los géneros que se le embargaron del ramo de curtidos, depositados en D. Luis Sendín, por el precio de tasación, importante en junto dos mil trescientas cuarenta y una pesetas treinta y cuatro céntimos, y cuyos bienes se hallan de manifiesto en casa del depositario; no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes, debiendo de consignar los licitadores media hora antes á la del remate en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación.

Dado en Zamora á nueve de Junio de mil novecientos quince.—El Juez, Felipe Fernández Esteban.—Ante mí, José Bustamante.

TALAVERA DE LA REINA

Don Vicente García Martín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita y llama á Silvestre Luis de las Heras y Rebollo, de treinta y cuatro años, hijo de Manuel y Juana, soltero, natural y vecino de Zamora, de oficio pintor, con instrucción y antecedentes, á fin de que en el término de quince días comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resulten en causa por estafa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y Agentes de Policía procedan á su busca y captura, y caso de ser habido, le pongan en la Carcel de este partido á disposición de este Juzgado, con las debidas seguridades.

Dado en Talavera de la Reina á cinco de Junio de mil novecientos quince.—Vicente Martín.—El Secretario judicial, José María Riva. R—1399

BENAVENTE

Don Alfonso Muñoz Folguera, Juez municipal suplente de esta villa y accidental de instrucción de la misma y su partido por ausencia con licencia del propietario y Juez municipal.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita sumario por sustracción de un baúl de la Estación del ferrocarril de esta villa, en la noche del tres al cuatro del corriente y cuyos efectos son los siguientes:

Cinco vestidos de señora, dos azules, uno blanco, uno color lila y otro negro, tres enaguas, dos trajes interiores, seis camisones, cuatro toallas, dos pantalones de señora, seis blusas, un corte saya, ocho pares medias, una bata, una polvorera, dos alfileros, dos prendidos, un juego peinetas, un juego ganchos, dos prendedores del cuello, un cuello, un cuello guipúm, tres abanicos, tres pañuelos, un collar, un pañuelo de seda, seis tapetes de velador, cinco sayas, un par de pendientes de oro, una chaqueta de hombre, un sombrero de paja de caballero y otras ropas y efectos que no pueden precisarse.

Y para que se proceda á la busca y rescate de los objetos relacionados, extendiendo el presente edicto por el que ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la Policía judicial, procedan á la busca y rescate expresados, deteniendo á la persona ó personas en cuyo poder se hallen, si en el acto no justificaren su legítima procedencia, poniéndolos á disposición de este Juzgado, con las debidas precauciones, así como los efectos sustraídos, si fueren rescatados.

Dado en Benavente á cinco de Junio de mil novecientos quince.—Alfonso Muñoz.—P. S. M., Sebastián Comín. R—1401

FUENTESAUICO

Don Germán Sánchez Gómez, Juez de primera instancia é instrucción del partido de Fuentesauco.

Por el presente se hace saber: Que en cumplimiento de lo prevenido en el artículo treinta y uno de la ley de veinte de Abril de mil ochocientos ochenta y ocho, implantando la ley del Jurado, acordó, en providencia de hoy, señalar el día quince de Junio, á las once horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado, para el acto del sorteo de designación de Vocales, que en concepto de contribuyentes por territorial é industrial, han de formar parte de la Junta directiva, conforme á lo prevenido en dicho artículo y anunciar en el BOLETIN OFICIAL expresado señalamiento.

Fuentesauco treinta y uno de Mayo de mil novecientos quince.—Germán Sánchez Gómez.—El Secretario, Alfredo Suárez Inclán. R—1402

Juzgados municipales.

RIONEGRO DEL PUENTE

Don Pedro Mateos Melgar, Juez municipal de distrito de Rionegro del Puente.

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido en este Juzgado municipal á instancia de D. Gerardo Iglesias Vega, vecino de este pueblo, contra su convecina Josefa Vega Llamas, en reclamación de once pesetas veinticinco céntimos, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En Rionegro del Puente á treinta y uno de Mayo de mil novecientos quince, el Tribunal municipal, formado de D. Pedro Mateos Melgar, Juez municipal y Adjuntos D. Bernardo Colino Charro y D. Manuel Santiago González, han visto estos autos de juicio verbal civil, seguidos á instancia de D. Gerardo Iglesias Vega, de esta vecindad, contra su convecina Josefa Vega Llamas, en reclamación de once pesetas veinticinco céntimos.

Parte dispositiva.—Fallamos: Que debemos de condenar y condenamos á Josefa Vega Llamas, vecina de este pueblo, á que satisfaga al actor la cantidad de once pesetas veinticinco céntimos, en término de quinto día, imponiendo á la demandada las costas causadas y que se causen, haciéndose la notificación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por la rebeldía.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo mandamos, pronunciamos y firmamos.—Pedro Mateos.—Manuel Santiago.—Bernardo Colino.»

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, expido el presente en Rionegro del Puente á treinta y uno de Mayo de mil novecientos quince.—El Juez municipal, Pedro Mateos.—El Secretario habilitado, Manuel Santa María. R—1414

BENAVENTE

Licenciado D. Alfonso Muñoz Folguera, Juez municipal suplente de esta villa.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Francisco Regueras López, de esta vecindad, de cuatrocientas diez pesetas veinticinco céntimos que le adeuda D. Ceferino Prieto, vecino de Villafáfila, se venden en pública licitación, que tendrá lugar en este Juzgado el día veintiuno de Junio próximo, á las doce, las fincas siguientes:

Una tierra en término de Villafáfila, donde llaman la Jana, de tres cuartas ó sea veinticinco áreas y ochenta centiáreas: linda al Naciente con otra de Felipe Calzada, Mediodía con partija, Poniente con otra de Ignacia Trabadillo y Norte con otra de Manuel Madrigal; tasada en doscientas pesetas.

Otra en dicho término, á la Caida de San Juan, de cabida de cuatro cuartas ó sea treinta y cuatro áreas veinticuatro centiáreas: linda al Naciente con otra de herederos de Felipe Gómez, Mediodía con otra de herederos de Andrés Alonso, Poniente con otra de Emilio de la Granja y Norte con otra de herederos de Asunción Gutiérrez, tasada en trescientas pesetas.

Lo que se anuncia al público con la advertencia de que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación, de que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del avalúo y de que careciendo el ejecutado de títulos, éstos serán suplidos de cuenta del rematante.

Benavente veinticinco de Mayo de mil novecientos quince.—Alfonso Muñoz.—P. S. M., El Secretario, Adolfo Marcos. R—1415